

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00141-2026 DE miércoles, 11 de marzo de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante documento radicado bajo el código de registro No. EXT-AMC-25-0162356, de fecha 10 de diciembre de 2025, el señor **HELMAN SOTO MARTÍNEZ**, en calidad de Secretario General Encargado de las funciones de Director General de la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, presentó ante este Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena la siguiente solicitud:

"(...) Al interior de las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, localizadas en el barrio el Bosque, Isla de Manzanillo, Trans. 52 No.16-190 (Perímetro Urbano del Distrito), se encuentra un individuo arbóreo de la especie *Níspero*, que, por sus condiciones y el crecimiento excesivo de sus raíces, está causando daños a la infraestructura de la planta física, tuberías de aguas y alcantarillado y además a los registros eléctricos de la edificación. (...)"

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 11 de diciembre de 2025 y emitió el **CONCEPTO TÉCNICO No. EPA-CT-0001911-2025** de fecha 26 de diciembre de 2025, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(...)"

2. DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES OBSERVADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES	1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
<i>Eriobotrya japonica</i> (Thunb.) Lindl. (Níspero)	1	11	0.32	Bueno / Tala-sistema radicular ocasionado daños y perjuicios a la infraestructura física de la planta	E04723610-N02707448

3. DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

Durante la visita de verificación realizada en el sitio, se evidenció la presencia de un (1) individuo arbóreo perteneciente a la especie *Eriobotrya japonica* (Thunb.) Lindl. (níspero), ubicado al interior de las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en la dirección Isla de Manzanillo, Transversal 52 No. 16-90, dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena.

El individuo presenta una altura aproximada de 11 metros, con ramas extendidas y una inclinación severa del fuste hacia el predio colindante. Se evidencia el desarrollo de un sistema radicular superficial, como mecanismo de adaptación a las condiciones urbanas del entorno, el cual ha generado daños visibles en la infraestructura, manifestados en el levantamiento del piso y afectaciones tanto en las tuberías de agua como en las redes eléctricas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Asimismo, se identifican raíces expuestas y una limitada disponibilidad de espacio para la adecuada conformación de la copa o dosel, debido a la cercanía del árbol a la infraestructura de la planta física y a la malla de cerramiento del predio vecino. Estas condiciones, sumadas a la altura, frondosidad y peso de las ramas, incrementan la probabilidad de volcamiento, así como el riesgo de desgarre o desprendimiento, especialmente ante la ocurrencia de vientos fuertes característicos del sector.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de verificación realizada y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se conceptúa viable autorizar al señor Helman Soto Martínez, en su calidad de Secretario General encargado de las funciones de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, realizar la tala del individuo arbóreo perteneciente a la especie Eriobotrya japonica (Thunb.) Lindl., (níspero).

La presente decisión se fundamenta en los daños estructurales ocasionados por el sistema radicular del árbol, evidenciados en el levantamiento del piso, afectaciones en las tuberías de agua y en las redes eléctricas, así como en la presencia de grietas en la infraestructura. Adicionalmente, se identifica un riesgo inminente de volcamiento y desprendimiento de ramas, agravado por los vientos fuertes característicos del sector.

5. RECOMENDACIONES:

Al realizar la tala, se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base. Antes de realizar la tala es necesario revisar que en el árbol no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

Como medida de reposición por el daño ambiental que causa la tala del árbol, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, debe realizar la respectiva siembra de dos (2) individuos arbóreos en un sitio cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo con mantenimientos durante tres (3) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos en el área de compensación, es importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continua con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos a establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

Las especies a establecer pueden ser: Plectrocarpa arbórea (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), Morisonia odoratissima (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo), Terminalia buceras (L.) C. Wright (Olivo negro), Platymiscium pinnatum (Jacq.) Dugand (Trébol),

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Swietenia macrophylla King in Hook. (Caoba), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L. Kunth (Vainillo), *Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguata), *Handroanthus serratifolius* (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), *Handroanthus billbergii* subsp. *billbergii* (Puy), *Caesalpinia ébano* H. Karst. (Ébano).

La reposición por la tala del individuo arbóreo se fundamenta en las características técnicas particulares del árbol intervenido, así como en las funciones fisiológicas, ambientales y ecosistémicas que desempeñan en el entorno urbano donde se encuentran. Entre estas funciones se destacan la captura de dióxido de carbono (CO₂), la producción de oxígeno, la regulación de la temperatura local mediante la reducción de la sensación térmica, y su aporte al equilibrio ecológico como hábitat para diversas especies de fauna silvestre, incluyendo insectos, aves y pequeños mamíferos.

“Se recomienda establecer una vigencia de tres (3) meses para la realización de las talas y la poda.”

REGISTRO FOTOGRÁFICO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.14.1., en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, que “*corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a entidades las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular*”.

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y, por ende, a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que según el **CONCEPTO TÉCNICO No. EPA-CT-0001911-2025** de fecha 26 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, es viable acoger la solicitud presentada por el señor **HELMAN SOTO MARTÍNEZ**, en calidad de Secretario General Encargado de las funciones de Director General de la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, por lo que se procederá a autorizarle realizar la **TALA** de un (1) individuo arbóreo localizado al interior de las instalaciones de CARDIQUE, ubicadas en Isla de Manzanillo, Transversal 52 No. 16-190, barrio El Bosque, perteneciente a la especie *Eriobotrya japonica* (Thunb.) Lindl. (Níspero) y plantado bajo las coordenadas geográficas E04723610-N02707448.

Que la intervención se justifica por los daños estructurales ocasionados por el sistema radicular del árbol evidenciados en el levantamiento del piso, afectaciones en las tuberías de agua y en las redes eléctricas, así como en la presencia de grietas en la infraestructura, y el posible riesgo de volcamiento agravado por los vientos fuertes característicos del sector.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001911-2025 de fecha 26 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la solicitud realizada por el señor **HELMAN SOTO MARTÍNEZ**, en calidad de Secretario General Encargado de las funciones de Director General de la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, por lo que se procederá a conceder autorización de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR al señor **HELMAN SOTO MARTÍNEZ**, en calidad de Secretario General Encargado de las funciones de Director General de la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, para realizar la **TALA** de un (1) individuo arbóreo localizado al interior de las instalaciones de CARDIQUE, ubicadas en Isla de Manzanillo, Transversal 52 No. 16-190, barrio El Bosque, perteneciente a la especie *Eriobotrya japonica* (Thunb.) Lindl. (Níspero) y plantado bajo las coordenadas geográficas E04723610-N02707448, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo **TRES (3)** meses para la ejecución de la tala, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La tala autorizada estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental el día de la realización de la tala, a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en la que se realizará.
2. Al realizar la tala, se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.
3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
4. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender: "Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos Sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano". Es obligatorio contactar a la empresa de aseo o a quien haga sus veces para dejar en buenas condiciones de orden y aseo la zona intervenida.
5. Antes de realizar la tala es necesario revisar que el árbol no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada. De encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.
6. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, así como del personal que emplee para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ESTABLECER como medida de **reposición** por el daño ambiental que causa la tala del árbol, a cargo de la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, la siembra y el mantenimiento de dos (2) individuos arbóreos en un sitio cercano donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas de 2.5 a 3.0 metros y mantenimiento durante tres (3) años para garantizar su adaptación y sobrevivencia. Las especies recomendadas son: *Plectrocarpa arborea* (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), *Morisonia odoratissima* (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo), *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Swietenia macrophylla* King in Hook. (Caoba), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo), *Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguatè),

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Handroanthus serratifolius (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), Handroanthus billbergii subsp. billbergii (Puy), Caesalpinia ébano H. Karst. (Ébano).

ARTÍCULO OCTAVO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones de mantenimiento, de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a dicha Subdirección.

ARTÍCULO NOVENO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad; son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la tala.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **HELMAN SOTO MARTÍNEZ**, en calidad de Secretario General Encargado de las funciones de Director General de la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, al correo electrónico almacen@cardique.gov.co, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: : Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 11 de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodriguez Gomez

Director General Establecimiento Público Ambiental



REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA



PTO. MEPC.